



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600236820

ANTECEDENTES

- I. El 18 de septiembre de 2020 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600236820**:

"Respecto del Parque Bicentenario ubicado en la antigua Refinería de Azcapotzalco quiero conocer1, El resultado público de la remediación de suelos realizado en el predio2. El uso de ese predio3. El plano de dicho parque4. Si ese predio continua bajo la administración de SEMARNAT, si no es así, las razones que llevaron a que así fuera.5. La situación ambiental actual del predio6. El valor ambiental del predio7. El inventario físico y ambiental del parque bicentenario desde su determinación como tal a la fecha8. El uso de suelo de dicho predio9. Si la propiedad del inmueble es federal o privada10. Si está sujeto a alguna modalidad o limitación de dominio 11. Si el predio está concesionado, conocer la superficie concesionada respecto de la superficie total del Parque Bicentenario, en coordenadas y en plano.12. Si hay alguna concesión o permiso de aprovechamiento, cuál es el uso que se autorizó, permitió o concesionó.13. Si el permiso , autorización, concesión incluye el uso y aprovechamiento de la infraestructura existente 14. Si se ha autorizado la construcción de alguna infraestructura en dicho Parque, y si el solicitante fue alguna dependencia gubernamental federal o de la CDMX o un privado15. Si el acceso peatonal bicentenario es público o privado y en su caso, si existe autorización para su cobro16. Si el acceso vehicular al parque bicentenario es público o privado y en su caso, si existe autorización para su cobro17. Si se solicitó en su caso, autorización para la determinación de la tarifa para el acceso vehicular y peatonal al parque bicentenario18. Si alguna autoridad ambiental federal o de la CDMX (SEMARNAT, PROFEPA, ASEA, PAOT) ha realizado procedimientos de inspección y vigilancia al sitio.19. Si alguna autoridad ambiental federal o de la CDMX (SEMARNAT, PROFEPA, ASEA, PAOT) ha autorizado el aprovechamiento, retiro, remoción, reubicación de algún recurso natural existente en el parque, por ejemplo árboles, suelo, pasto, flora, fauna, agua.20. Si la CONAGUA o el Sistema de Agua Potable de la CDMX han autorizado el manejo de la planta de tratamiento y el lago existentes en el Parque Bicentenario, si han practicado visitas de inspección, de hacerlo, si se ha sancionado por algún incumplimiento y si el usuario, permisionario, concesionario o dueño de dichas instalaciones ha presentado reportes de aguas residuales, calidad del agua del lago y cualquiera otra obligación asociada a este tipo de infraestructura." (Sic.)

DATOS ADICIONALES:

"Se reitera que toda la información es respecto del Parque Bicentenario es un parque urbano dentro de la Ciudad de México. Está ubicado en el límite entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Alcaldía Azcapotzalco. ubicado en AV. 5 DE MAYO 290, SAN LORENZO TLALTENANGO, MIGUEL HIDALGO, 11210, CDMX" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/004293** fechado el 14 de octubre de 2020 **signado por el Director de la DGGIMAR** informo al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada correspondiente al **oficio DGGIMAR.710/006570 de fecha 26 de septiembre de 2011, oficio DGGIMAR.710/0004671 de fecha 22 de junio de 2010 y oficio DGGIMAR.710/000001 de fecha 07 de enero de 2010**, encuadra en el



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600236820

precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	DEL QUE LA QUE SE COMO	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
1. Oficio DGGIMAR.710/00657 0 de fecha 26 de septiembre de 2011.		La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL .	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Oficio DGGIMAR.710/00046 71 de fecha 22 de junio de 2010.		La información relativa a la remediación de sitios contaminados, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, software, controles de calidad del laboratorio, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos autorizados para la remediación de sitio.	Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto , de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
3. Oficio DGGIMAR.710/00000 1 de fecha 07 de enero de 2010.			Artículo 82 de la Ley de la propiedad Industrial.

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la DGGIMAR mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/004293** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:



- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los oficios DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001 es generada por parte de la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, los cuales resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la referida empresa para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, es decir, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso) disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los oficios DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001 se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los oficios DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, software o controles de calidad del laboratorio, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**



La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001, desarrollada por persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio** de la LFTAIP; **44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio** de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP y el **primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el **primer párrafo del artículo 117** de la LFTAIP y el **primer párrafo del artículo 120** de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el **tercer párrafo del artículo 116** de la LGTAIP y **fracción II del artículo 113** de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos



- VI. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VII. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
- VIII. Que el **artículo 82** de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, "a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600236820

que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".

- IX. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/004293** la **DGGIMAR** manifestó que la información que se encuentran dentro del **oficio DGGIMAR.710/006570 de fecha 26 de septiembre de 2011, oficio DGGIMAR.710/0004671 de fecha 22 de junio de 2010 y oficio DGGIMAR.710/000001 de fecha 07 de enero de 2010**, señalada en el **antecedente II**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- X. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como a continuación se muestra:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los oficios DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001 es generada por parte de la persona moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos de remediación, los cuales resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la referida empresa para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, es decir, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de cada moral, para la estabilización de residuos, así como la (en su caso) disposición final de las mismas, que incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada remediación.

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:



La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los oficios DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001 se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los oficios DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, software o controles de calidad del laboratorio, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información relativa a la Remediación de suelos contaminados contenidos en los DGGIMAR.710/006570, DGGIMAR.710/0004671 y DGGIMAR.710/000001, desarrollada por persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (secreto industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113,



fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

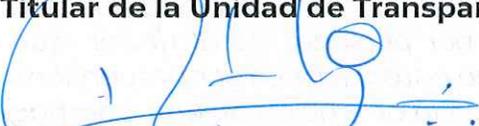
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico **se confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/004293**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de octubre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Arturo Reséndiz Vargas
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat